



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064437

SALA PRIMERA

Nº. de registro: 1129/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por
D^a Pilar Nieto Tubilla.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Sentencia de la Sala 2^a
de lo Contencioso-Administrativo
de la Audiencia Territorial de
Madrid de 17-12-86 que anula re-
solución del INSALUD de 23-3-84
estimando recurso de reposición
sobre adjudicación de plazas en
concurso-oposición de personal
no sanitario.

Don Luis Díez-Picazo y

Ponce de León.

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por doña Pilar Nieto Tubilla.

I. ANTECEDENTES

Primero: Mediante escrito que tuvo entrada en el -
Registro de este Tribunal el pasado diez de agosto, doña Yolan-
da Luna Sierra, Procuradora de los Tribunales, en nombre y re-
presentación de doña Pilar Nieto Tubilla, interpone recurso de
amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso
Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, invocan-
do la infracción de los artículos 14, 23.2 y 24.1 de la Consti-
tución.

Segundo: Los hechos que originan el presente re-
curso de amparo son los siguientes:

a). Por resolución de la Dirección Provincial del
INSALUD, de Toledo, de 11 de septiembre de 1982, se anunció --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064438

-2-

concurso-oposición para cubrir plazas de personal no sanitario en las instalaciones dependientes de dicha Dirección Provin -- cial. La convocatoria señalaba que el concurso había de ajustar se a las normas contenidas en la Resolución de 22 de febrero - de 1980 de la Dirección General del INSALUD.

b). El Tribunal del concurso-oposición publicó el 20 de enero de 1983 la relación de aspirantes a plazas de - -- auxiliares-administrativos que habían superado el primer ejer- cicio, encontrándose entre ellos doña M^a del Pilar Nieto Tubi- lla. El Tribunal indicaba que esa relación se había estableci- do en base a una "valoración provisional" en la que se había - tenido en cuenta el número de pulsaciones, pero no la correc- ción de los escritos.

c). El 8 de febrero de 1983, después de realizado el segundo ejercicio, se hicieron públicos por el mencionado - Tribunal los nombres de los tres aspirantes que habían conse- guido plaza, siendo éstos, por orden de puntuación doña M^a Pi- lar Murga Medina, doña M^a Pilar Nieto Tubilla y don José Alber- to Díaz Jarama, quienes pasaron a ocupar los correspondientes puestos de trabajo.

d). El 19 de julio de 1983, estimando parcialmen- te los recursos de alzada interpuestos por doña Carmen Huete y don Gabriel Ramos Peñalver, la Dirección General del INSALUD - declaró la nulidad de lo actuado por el Tribunal, en orden a - una segunda calificación del Primer ejercicio y ordenó la re- troacción de las actuaciones al objeto de que el Tribunal esta- blezca nueva relación de adjudicatarios con mejor derecho a -- las plazas en cuestión, elevando seguidamente la propuesta de nombramiento que corresponda.

Dicha resolución fue comunicada a la recurrente - el día 13 de agosto siguiente, al tiempo que se le notificó -- que, como consecuencia de ella, cesaba en la plaza que ocupaba.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064439

-3-

e). Interpuesto por la recurrente en amparo y las otras dos personas que se encontraban en igual situación recurso de reposición contra la anterior resolución, éste fue, a su vez, estimado, declarándose "nula y sin efecto la resolución dictada por la Dirección General de este Instituto en fecha 19 de julio de 1983" y declarando que procede la exclusión de la lista final de opositores aprobados con plaza de don Gabriel - Ramos Peñalver y a doña Ma del Carmen Huete López, atribuyendo dichas vacantes a los recurrentes. Doña Pilar Nieto fue nombrada nuevamente auxiliar administrativo el 23 de abril de 1984.

f). Habiendo recurrido a su vez la señora Huete - López la resolución ultimamente citada y sin que en dicho recurso fuera emplazada la señora Nieto Tubilla ésta recibió el pasado 16 de julio de 1987 comunicación del INSALUD en la que se le notifica que la Audiencia Territorial de Madrid estimó, mediante Sentencia de 17 de diciembre de 1986 el recurso de la señora Huete y que, en consecuencia, debía cesar en la plaza - antes mencionada con efecto de 31 de julio de 1987.

Tercero: La recurrente en amparo sostiene en su escrito que la Sentencia que anula la vigencia de la resolución - de la Dirección General del INSALUD de 23 de marzo de 1984, por la que se declaró la adjudicación concreta de las plazas al - señor Díaz Jarama y a la propia recurrente en amparo, viola el derecho de igualdad ante la Ley, el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los - requisitos que señalan las leyes, el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales y el derecho a no encontrarse indefenso.

Cuarto: Por providencia del día 9 de diciembre -- acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, la posible existencia en - el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad del mis



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064440

-4-

mo a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Quinto: En sus alegaciones afirmó la representación actora el contenido constitucional de su demanda, señalando que los derechos fundamentales vulnerados fueron los relativos a la "protección judicial de los derechos", a la igualdad y a la tutela efectiva de los Tribunales, no pretendiéndose la revisión de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, sino el reconocimiento de que durante la tramitación del proceso se vulneraron los derechos de la actora, pues a la misma no se le notificó la existencia del proceso judicial, según establece el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile, pues, de conformidad con la doctrina constitucional, no cabe alegar con éxito indefensión cuando no se ha mostrado diligencia en la protección de los propios intereses. En el presente caso, el nombramiento de la actora por comunicación de 23 de abril de 1984 quedó, según se hizo constar allí, "condicionado a los reajustes que haya de llevar a cabo, como consecuencia de las impugnaciones planteadas o que puedan plantearse en vía contencioso-administrativa ..., de cuyo carácter condicionado queda Vd. expresa y formalmente advertido". La reclamante, en suma, sabía que el acto de su nombramiento estaba impugnado, de tal forma que, al desentenderse de la marcha de los recursos que se le anunciaban, incurrió en descuido en defensa de su derecho, no pudiéndose ya hablar de indefensión con relevancia constitucional y concurriendo, en consecuencia, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. Tampoco la queja por desigualdad sería consistente, pues ni se dice en que consistió tal trato desigualitario ni en relación a qué otra situación personal concreta.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064442

-5-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: El juicio preliminar que apuntamos en la providencia del día 9 de diciembre de 1987 debe ser ahora con firmado pues, en efecto, la pretensión que se quiere hacer va ler en la demanda carece, de modo manifiesto, de todo conteni do constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

Tal defecto es apreciable, ante todo, en la queja relativa al supuesto trato discriminatorio que la actora ha-- bría sufrido a resultas de la anulación por la Sentencia que impugna de la resolución de la Dirección General del INSALUD, de 23 de marzo de 1984, que, procediendo a la reposición en -- su día pedida por quien hoy demanda, dispuso que se le adjudi-- cara a doña Pilar Nieto Tubilla la plaza funcionarial a la -- que aspirara. En rigor, la denuncia por discriminación que -- así se hace (y que se habría de examinar a la luz de lo dis-- puesto no en el art. 14, sino en el art. 23.2 de la Constitu-- ción: Sentencia 50/1986, de 23 de abril, fund.jurídico 4º) no encierra, en este caso, sino la pretensión de que por este -- Tribunal se entre a supervisar el enjuiciamiento que, sobre la legalidad de la actuación administrativa, llevó a cabo la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Terri-- torial de Madrid. Tal intento no podría prosperar, pues, sien-- do el que se reconoce en el art. 23.2 de la Constitución un de-- recho de configuración legal, a este Tribunal no le correspon-- de, juzgando en amparo, volver a examinar, en su conjunto, la pulcritud procedimental con que se desarrollaron las pruebas -- para cubrir ciertos empleos públicos y sí sólo garantizar el -- acceso en condiciones de igualdad a la función pública cuando -- en hipótesis aquí no realizadas-- se haya producido una reser-- va, explícita o encubierta, de funciones públicas "ad personam" (Sentencia 148/1986, de 25 de noviembre, fund. jurídico 10) o cuando se hayan adjudicado aquéllas con vicios tan radicales --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064443

-6-

de procedimiento que lleven a la conclusión de que la decisión final no pudo inspirarse en los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 de la Constitución). Cuando, como en este caso, dichas infracciones no son apreciables, tampoco lo será la lesión del derecho fundamental. No puede éste invocarse, en suma, para pretender que en el proceso constitucional se fiscalice la regularidad de los trámites administrativos del concurso-oposición en el que participó la demandante y de la resolución -- que se adoptó a su término (Autos 554/1983, de 16 de noviembre, fund. jurídico 3º y 1022/1986, de 26 de noviembre, fund. jurídico 3º).

Segundo: Otro tanto se ha de decir respecto de la queja por indefensión que también se deduce por la actora y que carece, asimismo, de todo contenido constitucional.

Es doctrina muy reiterada de este Tribunal (por todas las resoluciones en este sentido, Sentencia 56/1985, de 29 de abril, fund. jurídico 4º) que no resulta reconocible la lesión del derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución, por falta de un llamamiento personal al proceso de la persona directamente afectada, cuando quien así proteste por indefensión no haya mostrado la diligencia indispensable para comparecer en el procedimiento cuya existencia no debió ignorar, haciendo en él valer sus derechos e intereses legítimos. En el marco de un proceso contencioso-administrativo como el que está en el origen de esta demanda, la infracción procesal consistente en no haber emplazado personalmente a quien pudo ostentar la condición de codemandado no podrá decirse, en tal supuesto, conculcadora de aquel derecho fundamental, ~~pues~~ fue la propia conducta negligente del afectado la que llevó al resultado dañoso que se invoca para pedir el amparo de este Tribunal.

Así ocurrió en este caso. La actora, aún no emplazada de modo personal en el proceso que culminó con la Senten-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº núm. 1129/87
Promovido por Dª PILAR NIETO
TUBILLA.

0 0164231

-7-

cia que impugna, conoció -o debió de conocer, al menos- la ini
ciación y pendencia de tal proceso, de modo que su no compare-
cencia en el mismo sólo a ella le es imputable. A esta conclu-
sión lleva derechamente, sin sombra de duda, la advertencia --
expresa que se le hizo a la demandante en la resolución del --
INSALUD, de 23 de abril de 1984, mediante la que fue nombrada,
con carácter provisional, Auxiliar-Administrativo, pues en di-
cho acto se hizo constar -y así lo recuerda la Sentencia impug-
nada, en el 3º de sus fundamentos- que "el presente nombramien-
to queda condicionado a los reajustes que haya que llevar a ca
bo como consecuencia de las resoluciones que recaigan en las -
impugnaciones planteadas o que puedan plantearse en vía conten-
cioso-administrativa contra la resolución de 23-3-84, por la -
que hizo (sic) público el resultado del concurso-oposición, --
del que deriva este nombramiento (...)" . La recurrente fue, de
este modo, expresamente advertida de las impugnaciones en cur-
so, o que se podían iniciar, frente al acto del que su nombra-
miento traía causa, de tal manera que, no habiendo mostrado la
diligencia debida para comparecer en las actuaciones que así -
se le anunciaban, no puede pretender de este Tribunal que, anu-
lándose la Sentencia obtenida por quienes fueron entonces re--
currentes, se le ampare en un derecho que no supo, o no quiso,
defender en su día.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a
trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de enero de mil novecientos ochenta
y ocho.